

ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.—Art. 152, L. cit.

Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el tít. 6.º de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.—Art. 153, L. cit.

B) Marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y dibujos y modelos de fábrica.

22. Se entiende por marca todo, signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.—Art. 21, L. cit. (1).

23. Podrán hacer uso de marca:

- a) Los agricultores, para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y, en general de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;
- b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica.
- c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía.
- d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecánico, y
- e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.—Art. 23, L. cit. (2).

También podrán hacer uso de marca colectiva, los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos, para diferenciar los productos de su término municipal; las Diputaciones, para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.—Art. 25, L. cit.

24. ELEMENTOS REALES.

1.º Lo que puede ser objeto de marca, dibujo ó modelo de fábrica.

Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.—Art. 24, L. cit.

Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes ó valerse de representantes á quienes conlieran ó tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, á quien posea un título profesional cualquiera, y esté habilitado para el ejerci-

(1) Art. 40, Reg. cit. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas, habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas, aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados, grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente, para no producir confusión en el mercado.

(2) Art. 41, par. 1.º, Reg. cit. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices ó industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

cio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial.—Art. 59, L. cit.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etcétera, entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica, toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc. (1)

Se entenderá por modelo de fábrica, todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.—Art. 22, L. cit. (2).

2.º Lo que no puede ser objeto de marca.

No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

- a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, respecto á las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas;
- b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;
- c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptadas por el uso corriente para denominarlos;
- d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

(1) Por R. O. de 17 de Junio de 1903 y á virtud de consulta formulada por el jefe del Registro de la propiedad intelectual sobre si después de promulgada la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, los dibujos de fábrica y trabajos como respaldos de naipes, anuncios de propaganda y otros análogos, debían ser regulados al efecto de su inscripción en los correspondientes registros, por la ley de propiedad intelectual ó por la industrial se declaró, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1.º de la ley intelectual de 10 de Enero de 1879 y 1.º y 2.º de su reglamento fecha 3 de Septiembre de 1880, y los 6.º y 22 de la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, que los dibujos y trabajos de que se trata no son materia propia de la ley de propiedad intelectual, ni, por tanto, susceptibles de registro al amparo de ésta; debiendo en consecuencia anularse las inscripciones provisionales que de los mismos se hayan hecho bajo el imperio de dicha ley, desde que está en vigor la de propiedad industrial de 16 de Mayo 1902.

(2) Art. 39, Reg. cit. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché, que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.—Art. 28, L. cit. (1).

25. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.—Art. 29, L. cit.

26. Con el nombre de *marcas internacionales*, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido Convenio.—Art. 26, L. cit. (2).

27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Dirección general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por lo tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.—Art. 27, L. cit.

28. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el Derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial.

El certificado-título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *ius tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título.

(1) Art. 44, Reg. cit. El Registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derecho-habientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo núm. 7.

Art. 45, Reg. cit.

Art. 46, Reg. cit.

Art. 47, Reg. cit. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominación se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48, Reg. cit. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro, sino en los casos taxativamente determinados, en los párrafos a), b), d), g) é i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposición contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente, que produzca confusión en el mercado.

(2) Art. 41, pár. 2.º, Reg. cit. Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, si no súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Quando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.—Art. 30, L. cit.

Todo aquel que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

4.º Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras e), f) é i) del art. 28.—Art. 32, L. cit.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.—Art. 31, L. cit.

29. La duración máxima del registro de una marca, dibujo ó modelo será de veinte años, contados desde la fecha de la expedición del certificado, y la concesión se entenderá hecha para todo el territorio español.

El registro de las marcas será renovable siempre por los mismos trámites prescritos para obtener el primer registro.

No serán renovables los registros de dibujos y modelos.—Art. 51, L. cit. (1).

30. Los documentos que deben presentarse para obtener registro de una marca, dibujo ó modelo, son:

1.º Una solicitud al Ministro formulando la petición de la marca, dibujo ó modelo cuyo registro se desee obtener, consignándose siempre en ella el nombre, apellido ó razón social y domicilio habitual del interesado, así como también el de su representante, si éste hiciere la gestión; enumeración concreta de los productos que ha de distinguir la marca que se solicita, é indicación de si la marca ha sido ya registrada ó no en el extranjero.

2.º Una descripción, por duplicado, detallada, en la que se exprese con toda claridad la clase del distintivo adoptado, las figuras y signos que contengan, el artefacto sobre el que ha de adaptarse, imprimirse ó emplearse y el nombre de su dueño. Cuando se trate de modelo, se indicará también la materia que lo constituye. Esta descripción estará escrita, mecanografiada ó impresa en pliegos de papel de 32 por 22 centímetros, con margen á la izquierda, en el que llevará adherido un sello de cinco céntimos de peseta en cada pliego.

Á cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño ó doble, con el diseño de la marca, dibujo ó modelo que se desee registrar, expresando su escala, y en el que podrán representarse las sombras, tintas ó colores que el interesado crea convenientes emplear para dar una idea exacta del distintivo, dibujo ó modelo. Esta hoja llevará también adherido el timbre móvil correspondiente.

(1) Art. 52, Reg. cit.

Las descripciones á que se refieren los párrafos anteriores se redactarán en lengua castellana, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras.

3.º Otra descripción igual á las anteriores, manuscrita, mecanografiada, autografiada ó impresa, en cuartillas escritas por una sola cara, para su publicación en el *Boletín*.

4.º Un grabado ó *cliché* tipográfico para que el diseño de la marca, dibujo ó modelo pueda estamparse en negro, publicándose juntamente con la descripción en el *Boletín*. Se acompañarán además diez pruebas ó impresiones del referido diseño. Este *cliché* tendrá como máximo diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Cuando con estas dimensiones el solicitante del registro de un dibujo entendiéndose que no puede reproducirse con todos sus detalles, podrá acompañar un *cliché* de mayor tamaño, no excediendo en ningún caso de la doble plana del *Boletín*.

5.º Los extranjeros súbditos de los países que pertenezcan á la Unión, ó que por virtud de los Tratados gocen de los derechos de reciprocidad, deberán acompañar un certificado del Registro en el país de origen de la marca, dibujo ó modelo. Este documento deberá estar legalizado por nuestro cónsul, y la firma de éste por el ministro de Estado. La traducción del certificado bastará que sea privada.—Art. 74, L. cit. (1).

Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método y forma empleados en la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.—Art. 75, L. cit. (2).

Todos los documentos expresados en los artículos anteriores se presentarán en la forma prevenida en el párrafo final del art. 60.—Art. 76, L. cit.

31. Recibido y registrado el expediente, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobará la exactitud de las mismas con relación al *cliché*.

En caso afirmativo, se sellarán y firmarán esos documentos por el Secretario, inutilizando los timbres móviles, y si no hubiera defectos en la documentación, tales como la falta de *cliché* ó de las descripciones, se publicarán inmediatamente en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—Art. 77, L. cit.

Si se encontraren defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, concediéndose un plazo, que no excederá de dos meses, para que los interesados ó sus representantes los subsanen.—Art. 78, L. cit.

La notificación de la existencia de estos defectos se hará por medio del *Boletín*, al publicar en éste la solicitud de marca, dibujo ó modelo, con sus descripciones y *clichés* correspondientes.—Art. 79, L. cit.

En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78 empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.—Art. 80, L. cit.

Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.—Art. 81, L. cit.

Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo *f)* del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor del párrafo 4.º del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos

(1) Art. 43, Reg. cit.
Art. 53, Reg. cit.
Art. 54, Reg. cit.

(2) Art. 56, Reg. cit.

cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.—Artículo 83, L. cit. (1).

Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompañe por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del art. 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos *a), b), d), g) é i)* de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.—Art. 82, L. cit.

El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.—Art. 84, L. cit.

32. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.—Art. 85, L. cit.

Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.—Art. 86, L. cit.

33. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el *Boletín Oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los registros, anulándose el acuerdo recaído.—Art. 87, L. cit.

Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados-títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del Registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.—Art. 88, L. cit.

Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.—Art. 89, L. cit.

El registro de una marca, modelo ó dibujo estará sujeto al pago de una cuota de 100 pesetas en papel de pagos al Estado, que se satisfará por períodos de cinco años y progresivamente, en esta forma: la del primer quinquenio, que será de 10 pesetas para las marcas y de 5 para los dibujos y modelos, se abonará dentro de los quince días de publicada la concesión de la marca, dibujo ó modelo; las de los tres quinquenios restantes se satisfarán antes de terminar en cada año el mes igual al de la fecha en que se expidió el certificado, abonándose 20 pesetas en el segundo quinquenio, cuando se trate de marcas, y 25 si se trata de dibujos ó modelos, 30 en el tercero y 40 en el cuar-

(1) Art. 49, Reg. cit.

to, y rigiendo para los retrasos en los pagos los plazos señalados en el art. 49, con los recargos en el mismo establecidos.—Art. 52, L. cit. (1).

El hecho de no abonar alguna de las cuotas señaladas en el artículo anterior se considerará como renuncia por parte del interesado á los beneficios del registro, y en su virtud quedará éste caducado.—Art. 53, L. cit. (2).

34. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el artículo 52 de esta ley.

3.º Por extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso de la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.

5.º Por voluntad del interesado.

6.º Á instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, tengan derecho al uso de marcas, modelos y dibujos, quienes podrán pedir en todo tiempo la caducidad de las ya registradas, presentando al efecto las justificaciones convenientes: cuando sobre el resultado de éstas se susciten cuestiones de propiedad ó posesión, el Ministerio suspenderá el curso del expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.—Art. 109, L. cit.

La caducidad puede declararse de oficio por la Administración cuando reúna los datos necesarios para acordarla.—Art. 110, L. cit.

Transcurridos tres meses después de haberse publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.—Art. 111, L. cit. (3).

35. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.—Art. 154, L. cit.

(1) Art. 42, L. cit. Respecto al abono de cuotas por el registro de marcas, dibujos y modelos, es de tener en cuenta la Real orden de 29 de Octubre de 1902, por la que se dispuso procedía aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley y, en su consecuencia, que debe admitirse en cualquier época á los interesados el importe total de las cuotas quinquenales que les resten satisfacer, con derecho á deducción de 20 por 100, teniendo en cuenta que la duración de los registros de las referidas propiedades industriales es tan sólo de veinte años, como las patentes de invención.

Art. 50, Reg. cit.

Art. 51, Reg. cit.

(2) Art. 26, Reg. cit.

(3) Art. 55, Reg. cit. Cuando las marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños, ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquéllos ó sus derechohabientes de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesión del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente la solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas, dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones, para unirlos á las nuevas solicitudes; el traslado de esta documentación se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el *Boletín* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del Registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.—Art. 155, L. cit.

Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.—Art. 156, L. cit.

Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.—Art. 157, L. cit.

Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.—Art. 158, L. cit.

C) Nombre comercial.

36. Se entiende por nombre comercial, el nombre, razón social ó denominación bajo los cuales se da á conocer al público un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil.—Art. 33, L. cit.

Se considera como nombre de un establecimiento agrícola, fabril ó mercantil:

- a) Los apellidos, con ó sin el nombre de pila entero ó abreviado, de los agricultores, los industriales ó los comerciantes que los posean;
- b) Las razones ó firmas sociales;
- c) Las denominaciones sociales de las Compañías mercantiles en todas sus formas;
- d) Las denominaciones de fantasía ó especiales; y
- e) Las denominaciones de las fincas destinadas á una explotación agrícola, industrial ó comercial.—Art. 34, L. cit. (1).

Independientemente del Registro mercantil de que trata el art. 16 del vigente Código de Comercio, todo agricultor, industrial ó comerciante, español ó extranjero domiciliado en España, podrá pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad industrial, de su respectivo nombre comercial.—Art. 35, L. cit.

Es potestativo el registro del nombre comercial, mas sólo constituirá éste propiedad exclusiva mediante aquel trámite, el cual, desde la fecha de la inscripción, producirá efectos jurídicos.—Art. 36, L. cit.

Cuando un nombre ó una denominación se emplea á la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse á los dos registros separadamente, puesto que el primero representa el distintivo de los objetos elaborados ú ofrecidos al consumo, y el segundo sólo se aplica á las muestras ó rótulos, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento.—Art. 37, L. cit.

(1) Por Real orden de 26 de Mayo de 1903 se dejaron sin efecto otras dos de 15 de Julio de 1891 y 30 Julio 1902, por las que se autorizó para usar del nombre de Vichy á los establecimientos balnearios de Puig de las Ánimas y Els Bullidors, sitios en Caldas de Malabella (Gerona), y se dispuso: «que los manantiales que emergen en el Municipio de que se trata, deben llevar en primer término el nombre de dicho Municipio y á continuación el privativo con que el manantial fué declarado de utilidad»; y «que á los manantiales que emerjan dentro de un mismo Municipio, lo mismo existentes en la actualidad, que á los que nuevamente se reconozcan, se aplique igual criterio como regla de carácter general; y por último, «que los nombres y marcas comerciales ó de fantasía, podrán usarse después de los dos expresados, exceptuándose, sin embargo, las denominaciones geográficas que no correspondan al lugar de producción ó extracción».

Se denegará el registro de un nombre comercial:

a) Cuando el nombre, razón social ó denominación no se distinga lo suficiente de otro nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sin consentimiento expreso del propietario de un nombre comercial ya registrado, acreditado por documento fehaciente, se empleen las palabras antiguo almacén, antigua fábrica, etc.; antiguo gerente, antiguo jefe de taller, empleado de ..., ex director de ..., etc.; sucesor ó sucesores de ..., sucursal de ..., ó representante de ..., ú otros similares.

Si por alguno de estos motivos ó por reclamación interpuesta, con arreglo al apartado anterior, no se accede á la petición del registro, se notificará al interesado á fin de que pueda modificar, completar ó retirar su petición.—Art. 38, L. cit.

El poseedor de un certificado de registro de un nombre comercial, es el único que puede añadir á su nombre la mención de «registrado».—Art. 39, L. cit. (1).

Las modificaciones y cambios de un nombre comercial, serán objeto de nuevo registro.—Art. 40, L. cit.

El poseedor de un nombre comercial registrado, tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca registrada, y que se detallan en el cap. 2.º del tít. II de la presente ley.—Art. 41, L. cit. (2).

37. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un *cliché* tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido *cliché*.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueran españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.—Art. 90, L. cit. (3).

La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el art. 56 y en el párrafo final del art. 60.—Art. 91, L. cit.

La tramitación de estos expedientes en el Registro de la propiedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín Oficial*, salvo el caso de oposición.—Art. 92, L. cit.

(1) Art. 57, Reg. cit.

(2) Art. 58, Reg. cit. No podrá concederse el registro de un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Si no obstante, se concediese, quedará á salvo el derecho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

(3) Art. 59, Reg. cit.

Art. 60, Reg. cit.

D) *Recompensas industriales.*

38. Se entiende por recompensas industriales las medallas, menciones, distinciones honoríficas ú otros premios cualesquiera obtenidos en concursos ó exposiciones organizadas ó autorizadas por una entidad oficial, y las otorgadas por Corporaciones académicas ó Sociedades legalmente constituídas y reconocidas.—Art. 42, L. cit.

El uso público de estas recompensas, así como el derecho de hacer mención de ellas en un producto ó su embalaje, así como en las circulares, anuncios, membretes, tarjetas, sobres y otros papeles comerciales, pertenece exclusivamente á los individuos y razones sociales que las hayan obtenido y sus derechohabientes, debiendo indicarse al usarlas, la fecha en que fueron otorgadas y la entidad que en la exposición ó concurso las concedió.—Art. 43, L. cit.

Los españoles ó extranjeros establecidos en España podrán pedir individual ó colectivamente la inscripción en el Registro de la propiedad industrial de los títulos, diplomas ú otros documentos que acrediten las distinciones obtenidas por los objetos de su producción y comercio.—Art. 44, L. cit.

El registro de las recompensas industriales da derecho ó sus poseedores para ostentarlas al lado de sus marcas con la mención de «registradas».—Art. 45, L. cit.

El poseedor de una recompensa industrial registrada tiene los mismos derechos que competen al poseedor de una marca, detallados en el cap. 2.º, del tít. II de esta ley.—Art. 46, L. cit. (1).

39. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, para que sean publicados en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid*. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarías Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derechohabiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.—Art. 146, L. cit.

40. La duración del registro, del nombre comercial y de las recompensas industriales, es indefinida. Sin embargo, deberán hacerse constar en el Registro todos los cambios y alteraciones que sobrevengan, tanto para que conserven su valor legal contra tercero, como por lo que puedan influir en la caducidad de su registro, ya sea por voluntad del propietario, ya por extinción de la razón social, ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.—Art. 54, L. cit.

Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

(1) Art. 61, Reg. cit.

Art. 62, Reg. cit.

Art. 63, Reg. cit.